

LA TRIBUTACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS: ASPECTOS BÁSICOS

Working Paper 09/2023

José M. Domínguez Martínez
Universidad de Málaga

Resumen

Esta nota tiene como objetivo abordar las principales cuestiones que se suscitan en relación con el tratamiento fiscal de las criptomonedas. Si la evolución de las relaciones económicas y financieras ha planteado importantes desafíos al sistema tributario, la aparición de monedas que se crean con la finalidad de sortear todo tipo de dependencia de cualquier autoridad o instancia central, y cuyas transacciones se amparan en sofisticados códigos cifrados, los retos para lograr un adecuado tratamiento fiscal son mayúsculos, si no, incluso, insuperables. En cualquier caso, ineludiblemente, los esquemas tributarios deben tener un posicionamiento respecto a los posibles hechos imponibles vinculados a la adquisición, la tenencia, la revalorización y la transmisión de tales activos, así como a las actividades económicas realizadas en torno a ellos. En este trabajo se lleva a cabo una aproximación a las criptomonedas desde esa perspectiva tributaria, se efectúa un repaso de la experiencia comparada y, finalmente, se expone la situación en el caso de España.

Palabras clave: Criptomonedas; Criptoactivos; Bitcoin; Tributación.

Códigos JEL: E42; G28; G53.

1. INTRODUCCIÓN

Pese al escepticismo generalizado con el que se acogió el que pudo tenerse por peregrino invento *nakamotoiano*, que casi llegaba a interpretarse como una sofisticada broma tecnológica, lo cierto es que el bitcoin no sólo no ha desaparecido, sino que ha sido una fértil semilla que ha alumbrado un inmenso jardín en el que no paran de crecer nuevos especímenes y variantes del tronco común. No tan sólo eso, poniendo a prueba de forma creciente la incredulidad de muchos analistas, los nuevos ejemplares de un ecosistema cada vez más complejo e intrincado dan muestras de una resiliencia a prueba de crisis. Después de un nutrido repertorio de sobresaltos, escándalos, y desplomes de cotizaciones, el universo de los criptoactivos sigue consolidándose¹. Y algunos países han comenzado a conceder al bitcoin el estatus de moneda de curso legal.

La irrupción imparable de los criptoactivos nos retrotrae a la época del “Salvaje Oeste”², pero, gracias a un poderoso ejército, en lugar de replegarse, amplían cada vez más su zona de influencia. Además, lo hacen contando con la inestimable ventaja de esquivar las tupidas redes de los sistemas tributarios, que se han visto sorprendidos ante tan inusitado despliegue. Dado que, en cualquier Estado de derecho, el sistema fiscal se sustenta en un principio impositivo fundamental, el de generalidad, no puede permanecer impávido ante lo que acontezca en el mundo de los criptoactivos. Si en éste se genera capacidad económica, no puede renunciar de antemano a su gravamen. La tarea, sin embargo, no es nada fácil. Si, precisamente, las criptomonedas surgen como alternativa al dinero oficial, como un medio para posibilitar transacciones económicas y financieras sin el concurso de autoridades ni de intermediarios, no parece que el cumplimiento de las posibles

¹ Ateniéndose a la experiencia de los criptoactivos, algunos analistas cuestionan que se deba establecer un marco normativo que permita el desarrollo de un mercado normalizado. Vid., en sentidos contrapuestos, Allen (2023), y Financial Times (2022).

² Vid. Panetta (2022) y Domínguez Martínez (2022).

obligaciones fiscales opte a ser una prioridad. Si, además, un rasgo esencial de las criptomonedas es que su operatoria está basada en un sistema de códigos que garantizan el más estricto anonimato, aspirar al respeto de las pautas tributarias se antoja algo así como pedirle peras al olmo. Si los promotores y los usuarios de tales activos, al menos algunos, cuestionan abiertamente la prevalencia de los esquemas monetarios centralizados³, no sería descartable que hicieran lo propio con los de carácter tributario.

Pero, como se ha señalado, el Estado fiscal no puede renunciar a incorporar dentro de los esquemas tributarios toda la gama de situaciones y operaciones ligadas al universo de los criptoactivos. Efectuar una aproximación a esa intención es el propósito de esta nota, en la que, inicialmente, se abordan, en el plano teórico, los posibles hechos imponibles, así como las correspondientes figuras impositivas. Posteriormente, se hace una breve incursión en el panorama internacional a fin de vislumbrar los derroteros seguidos en algunos países. Finalmente se exponen cuáles son las soluciones inicialmente adoptadas en el marco del sistema fiscal español.

2. EL PERFIL DE LAS CRIPTOMONEDAS: LIMITACIONES PARA EL TRATAMIENTO FISCAL

Siguiendo a la OCDE (2022, pág. 11), la definición de criptoactivos “se centra en el uso de una tecnología de registros distribuidos asegurada criptográficamente... la definición de criptoactivos pone, pues, el foco en aquellos activos que pueden mantenerse y ser transferidos de manera descentralizada, sin la intervención de intermediarios tradicionales, incluyendo las *stablecoins*, los derivados emitidos en la forma de criptoactivos y ciertos *non-fungible tokens*”. La clave radica, en definitiva, en “una representación digital de valor que se basa en un registro distribuido asegurado criptográficamente o en una tecnología similar para validar y asegurar las transacciones” (OCDE, 2022, pág. 19; Garrido, 2023)⁴.

Por criptomonedas se entiende habitualmente aquellos “criptoactivos que potencialmente desempeñan una función de inversión y de liquidación de pagos, y son emitidos privadamente” (Baer et al., 2023, pág. 6)⁵. Como igualmente destacan estos mismos autores (pág. 7), “El rasgo central de las criptomonedas es que, al igual que el dinero en efectivo, su uso o propiedad no revela intrínsecamente la identidad personal o empresarial de aquellos implicados en una transacción... las criptomonedas son generalmente ‘cuasianónimas’... Verdaderamente, la creación de dificultades en la identificación de los ventajosos propietarios es una de las motivaciones primarias para el desarrollo de los criptoactivos. Esto plantea obvios problemas para el cumplimiento fiscal, así como también... para contener los delitos, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”.

Es importante tener presente que, como se expone en Garrido (2023, pág. 12), la fuente de valor de una criptomoneda “es *‘extrínseca a ella misma, impuesta por la creencia colectiva de las personas que la usan’*⁶. Por supuesto, quienes controlan bitcoins son libres de intercambiarlos por dinero o por otros activos o servicios, pero la cadena de bloques sólo registra cambios en el valor en las diferentes direcciones, no las partes de las transacciones que implican activos fuera del libro de registro”.

La criptografía hace posible que las transacciones en criptomonedas sean cuasianónimas en el sentido de que cada individuo en una red específica tiene pares de claves digitales, una pública y otra privada. Cada moneda digital se identifica por estos dos atributos, una clave pública y la correspondiente clave privada. Estas claves constituyen los elementos vitales de los sistemas de pagos digitales anónimos (Avi-Yonah y Salaimi, 2022, pág. 8). Como expone Prasad (2021, pág. 111), “una vez que alguien encripta un mensaje usando la clave pública particular del individuo, sólo el individuo que tiene la clave privada correspondiente a esa clave pública específica puede descodificar el mensaje. Una analogía aproximada podría hacerse con el nombre del usuario y el código para una cuenta

³ Así, por ejemplo, para Díaz-Giménez (2023), “las personas que viven en las cárceles monetarias del planeta seguirán agradeciendo a Satoshi y al bitcoin que les hayan abierto una ventana a la esperanza”.

⁴ Una reflexión sobre la garantías de las monedas estables, en las que se suscitan algunas dudas, puede verse en López y Moreno (2023).

⁵ Los aspectos básicos se comentan en Domínguez Martínez (2014; 2022).

⁶ Las advertencias en este sentido no han conseguido, sin embargo, mermar el interés por las criptomonedas. Vid. Martín (2022). La volatilidad se muestra como un rasgo inherente a las criptomonedas, que parecen estar alojadas en una suerte de montaña rusa (Vandeveld, 2023). Pese a ello, las expectativas de un declive total se han visto desafiadas una y otra vez.

bancaria *online* -excepto que en este caso cualquiera puede ver el nombre del usuario de la cuenta. Ahora bien, sólo el propietario conoce la clave”.

Paradójicamente, suele destacarse que las criptomonedas, a diferencia del efectivo, son sumamente transparentes, pero en el sentido de que en el sistema de registro queda reflejada, de manera no manipulable, toda la secuencia de transacciones efectuadas con una moneda en concreto. Huelga señalar el esfuerzo necesario para acceder a esa información ante innumerables operaciones, esfuerzo que, al fin y al cabo, conduciría al conocimiento de las direcciones electrónicas concernientes. Otro rasgo de las criptomonedas “que aumenta las dificultades planteadas por el anonimato es su extraterritorialidad: las transacciones no revelan información sobre la localización territorial de quienes las efectúan” (Baer et al., 2023, pág. 8).

A la vista de las características mencionadas, y de las motivaciones subyacentes a su creación, no parece que el desvelo por el respeto a las obligaciones fiscales acapare un elevado protagonismo, ni que su perfil sea especialmente proclive a un idóneo encaje fiscal, que no esté basado en una disposición plena al cumplimiento espontáneo de tales obligaciones. Así, no es de extrañar que la OCDE (2022, pág. 9) haya proclamado que “el mercado de los criptoactivos... plantea un riesgo significativo de que las ganancias recientes en transparencia fiscal global se vean gradualmente erosionadas”.

3. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS: UNA PERSPECTIVA DESDE LA TEORÍA DE LA IMPOSICIÓN

El poder fiscal es uno de los poderes que más celosamente retienen los Estados. Más incluso que el poder monetario, como pone de relieve el desarrollo de la Unión Económica y Monetaria. No obstante, ese poder fiscal se ve desafiado por los cambios económicos, financieros, sociales y tecnológicos. Los sistemas tributarios actuales siguen pivotando, en lo esencial, en sistemas concebidos para una época en la que las economías eran mucho más cerradas, estaban basadas predominantemente en bienes, en instrumentos financieros relativamente simples, había un menor peso de las corporaciones multinacionales, y en la sociedad el correo postal tenía una gran importancia. El diseño del sistema fiscal siempre ha sido una tarea complicada, en todas las épocas, pero, hace tan sólo unas décadas, la globalización no se había extendido con tanta intensidad, la economía se regía por patrones mayoritariamente físicos, y las monedas fiduciarias oficiales no veían ninguna amenaza para su hegemonía.

Sin solución de continuidad, especialmente desde finales del pasado siglo, los sistemas tributarios vienen afrontando una serie de desafíos en todos los ámbitos mencionados, y, además, de forma simultánea. Más recientemente, hace unos quince años, los criptoactivos hicieron acto de aparición amenazando a dichos sistemas en sus líneas de flotación. La amenaza es intrínseca a la existencia de dinero en efectivo, pero su uso de forma masiva conlleva grandes costes transaccionales, y, gracias a los avances tecnológicos y a las medidas instauradas, su campo problemático queda, en principio, más acotado. En contraposición, los costes transaccionales del mundo físico desaparecen con las criptomonedas, aunque, como contrapartida, conllevan importantes costes transaccionales de otra naturaleza.

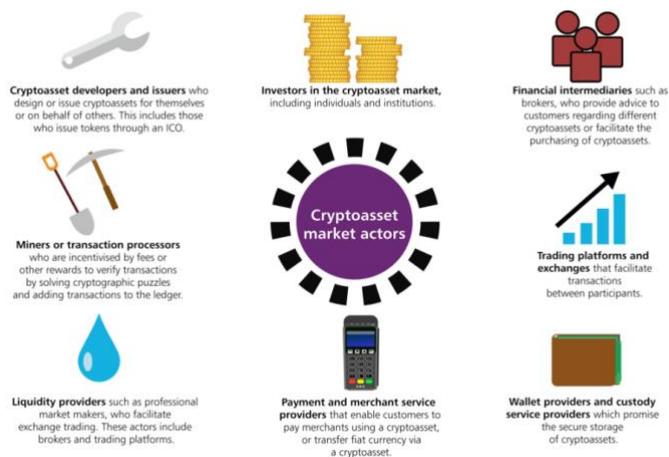
Por los motivos expuestos, ningún sistema tributario puede declinar la tarea de regular el tratamiento de las operaciones ligadas a las criptomonedas. Es cierto que los desarrollos económicos y sociales suelen tomar la delantera a las iniciativas reguladoras, pero a éstas se les espera. En el caso de las criptomonedas, no sólo es que hayan tomado la delantera, sino que nacen para cortar todo cordón umbilical con ningún estamento público o privado. Parafraseando el título de la célebre obra de Pirandello, podríamos decir que estamos ante un personaje, o muchos personajes, que no esperan a ningún autor, ni, mucho menos, a un regulador cuya misión sea extraer parte de la renta o la riqueza generadas en un entorno autoproclamado como libre y autónomo.

Pero el sistema tributario en su diseño no entra en ningún juego de toma y daca, sino que, desde la altura de su estatus, pergeña unos esquemas para ordenar y encauzar los saldos y los flujos asociados a cualquier activo, sin que, por sus rasgos especiales, las criptomonedas hayan de tener privilegio alguno. El diseño tributario admite grandes márgenes normativos, si bien, inexorablemente, haya de quedar sometido, en la práctica, al corsé de la factibilidad.

Así las cosas, a efectos de poder determinar el tratamiento fiscal, habría que partir de considerar las situaciones y operaciones potenciales vinculadas a las criptomonedas, discernir los posibles hechos imponibles, y concretar los *tax handles* que puedan ser utilizados, siempre bajo la premisa de que se ponga de manifiesto una capacidad económica⁷, requisito que no siempre resulta fácil percibir.

Como se señala en HM Treasury/FCA/Bank of England (2018, pág. 15), son diversos -y están evolucionando constantemente- los actores que intervienen en las actividades relacionadas con los cryptoactivos. En la figura nº 1 se reflejan los elementos básicos.

Figura nº 1: Actores en el mercado de los cryptoactivos



Fuente: HM Treasury/FCA/Bank of England (2018).

Consideramos, en línea con lo que defienden Baer et al. (2023, pág. 11), que “el principio natural que debe aplicarse al aproximarnos a estas cuestiones de diseño -externalidades aparte...- es el de neutralidad: gravar las criptomonedas de la misma forma que los instrumentos tradicionales comparables”.

Al abordar estas tareas, no puede dejar de apreciarse la existencia de un rasgo de las criptomonedas que las dificultan, y, con ello, la aplicación del principio de neutralidad, a saber, su función dual como medio de pago y como inversión. Sería algo parecido a lo que ocurre cuando una persona compra divisas de otro país para efectuar unos pagos y, por alguna razón no prevista, no las utiliza finalmente. Al deshacer la operación y adquirir divisas de su país puede incurrir en una ganancia o en una pérdida de capital. Por la mera operación de canje, de una divisa por otra, o de una moneda por bitcoin, no se pone de manifiesto ninguna capacidad económica, a diferencia de lo que puede suceder en un canje posterior⁸. Estaría justificado no gravar las operaciones de compraventa per se, pero sí aquellas en las que se produzcan rentas. No obstante, a semejanza de la propuesta originaria del impuesto Tobin, concebido para frenar las operaciones especulativas en divisas, podría considerarse un impuesto similar orientado al mercado de las criptomonedas.

Desde un punto de vista teórico, podemos identificar, en relación con las criptomonedas, los siguientes hechos imponibles potenciales⁹:

- a. Adquisición y venta: Lo que son la compra y la venta en sí mismas de activos podría ser objeto de un gravamen sobre las propias transacciones, especialmente teniendo en cuenta que los aquí considerados aglutinan la doble faceta de servir de medio de pago y de

⁷ No obstante, hay quienes plantean que los impuestos sobre las actividades con criptomonedas deben clasificarse como impuestos regulatorios, pues “uno de los fines primarios de la tributación de las criptomonedas es regular el comportamiento de los contribuyentes en el mercado de las criptomonedas. Cómo el gobierno trate las criptomonedas con fines fiscales podría tener un impacto significativo sobre su adopción y uso”. Vid. Avi-Yonah y Salami (2022, pág. 15).

⁸ Podría igualmente trazarse un paralelismo con la obtención de fichas en un casino, mediante la entrega de moneda de curso legal, y su conversión posterior sin haber hecho uso de ellas.

⁹ En OCDE (2020, págs. 13-15) se describe el ciclo de vida típico de una unidad de moneda virtual (creación, custodia y transferencia, intercambio, y evolución de un token), y se apuntan posibles puntos de impacto de la fiscalidad.

instrumento de inversión. De hecho, muchas son las transacciones de esta naturaleza, centradas en el intercambio de bienes, sin implicar consumo alguno, que son gravadas por un impuesto sobre transmisiones onerosas, ya sea dentro o fuera de una actividad empresarial. Pero, como antes se apuntaba, existiría base para defender su exclusión de la tributación, al no generarse renta alguna. Sin perjuicio de ello, cabría dejar la puerta abierta a un impuesto tipo Tobin, si la intención es frenar, en su origen, transacciones de corte meramente especulativo.

- b. Tenencia: Dado que las criptomonedas son un elemento del patrimonio de las personas físicas, tendría toda lógica, si se opta por la aplicación de un impuesto sobre el patrimonio neto, integrarlas dentro de la base imponible, según su valoración en el momento de dicho impuesto instantáneo.
- c. Ganancias y pérdidas de capital: Para un tenedor de criptomonedas, las sucesivas variaciones de valor van generando plusvalías o minusvalías, calculadas a partir de la diferencia entre el valor en cada momento y el valor de adquisición (o el de una referencia anterior). Tales ganancias y pérdidas de capital pueden ser latentes (no realizadas) o efectivas (realizadas). Ambos tipos deben tener el mismo tratamiento, desde el punto de vista de la acepción de renta defendido por los economistas (criterio de Schanz-Haig-Simons). Dado que ésta no suele aplicarse en la práctica, se crea una asimetría generadora de ineficiencias e inequidades. De no optarse por el criterio extensivo o amplio de renta, cobra más importancia la aplicación de un impuesto sobre el patrimonio. Por otro lado, en los modelos de IRPF dual, cabe defender que las rentas derivadas de la transmisión de los activos formen parte de la renta del capital, en vez de la renta general.
- d. Servicios de intermediación: Los servicios de los operadores que actúan como intermediarios en el mercado, adquiriendo y suministrando criptomonedas pueden ser sometidos a un impuesto general sobre ventas, siguiendo los patrones comunes en este tipo de actividades. Sin embargo, podría tener una mayor lógica económica que el hecho imponible se centrara en el servicio estricto de intermediación, concretado en una comisión, ya sea efectiva, o imputada de manera estándar. Por otra parte, el desarrollo de esta actividad económica debería estar sujeto a tributación por el mero ejercicio de la actividad, así como a un impuesto personal -IRPF o impuesto sobre sociedades- sobre el conjunto de los resultados obtenidos.
- e. Actividades de “minería”: La obtención de criptomonedas, o de retribuciones de otra naturaleza, por la participación en el proceso de verificación de códigos dentro de la cadena de bloques, debería estar sujeta a un impuesto sobre los resultados de una actividad económica, o sobre los rendimientos obtenidos, según se realice o no como actividad económica.
- f. Servicios de otra naturaleza: La prestación de servicios de otra naturaleza (custodia de claves, gestión de carteras, etc.) debe quedar sometida al mismo tratamiento que el primero de los casos anteriores.
- g. Transmisiones lucrativas: Las transmisiones lucrativas o gratuitas de criptomonedas, ya sea por vía de herencia o de donación, quedarían sujetas a la imposición sobre sucesiones y donaciones¹⁰.

Con independencia del cuadro de hechos imponibles potenciales asociados a lo que podríamos considerar la operatoria ordinaria con criptomonedas, el uso de éstas puede llevar aparejados diversos tipos de externalidad. La corrección de tales efectos externos puede abordarse mediante medidas regulatorias o mediante medidas tributarias. Así, por ejemplo, como señalan Baer et al. (2023, pág. 14), la sustitución extensiva de las monedas nacionales por las criptomonedas puede socavar los instrumentos de gestión macroeconómica, reduciendo la efectividad de la política monetaria o el control de los flujos de capital. La figura de un impuesto sobre transacciones con criptomonedas podría utilizarse en tales casos. Se plantean, no obstante, problemas similares a los que se suscitan con el impuesto sobre transacciones financieras¹¹.

No obstante, como igualmente destacan Baer et al. (2023, pág. 14), el caso más convincente para la imposición con fines correctivos es el medioambiental, a tenor de las grandes cantidades de

¹⁰ El desconocimiento del verdadero patrimonio de los transmitentes se plantea como un importante obstáculo en muchos casos reales. Vid., por ejemplo, Domínguez Martínez (2021).

¹¹ Vid. Baer et al. (2023, pág. 14), y Domínguez y López (2017).

recursos exigidos por el proceso de comprobación de las sucesivas incorporaciones de transacciones en las cadenas de bloques¹². La aplicación de un impuesto basado en la huella del carbono estaría justificada. Tampoco sería descartable la concepción de un impuesto especial sobre las criptomonedas, a semejanza de los que existen para determinadas actividades.

Como antes se señalaba, cualquier diseño del sistema tributario ha de someterse ineludiblemente a las condiciones del marco concreto en el que haya de aplicarse. Si la visibilidad de las transacciones ha sido uno de los factores clave que explica la evolución histórica del recurso a los *tax handles*, no puede decirse que aquélla sea precisamente una característica favorecedora del seguimiento y control por parte de la administración tributaria. Aun cuando existan diferencias notables en cuanto a su alcance efectivo, la evidencia del uso de las criptomonedas para actividades delictivas y la evasión de impuestos es buena prueba de ello¹³.

Ciertamente, el rasgo del anonimato es el principal obstáculo para asegurar el cumplimiento fiscal en relación con las criptomonedas. Superarlo es el principal reto para los administradores tributarios. Quizás la única forma de lograrlo de manera efectiva sería incorporar un paso obligado en las transacciones recogidas en las cadenas de bloque relativo al cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente. Los tributos así establecidos tendrían un carácter real y objetivo, si bien no habría que descartar la posibilidad de que los pagos efectuados pudieran acreditarse en las liquidaciones impositivas personales. En este contexto, el uso de plataformas registradas oficialmente para la realización de transacciones -algo que, paradójicamente, va contra la filosofía originaria de las criptomonedas- puede jugar un importante papel¹⁴.

4. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS: EXPERIENCIA COMPARADA

La experiencia comparada en el ámbito de la tributación de las criptomonedas es bastante diversa y se encuentra en un proceso de adaptación en el que es aún prematuro pronosticar cuál será el escenario final. En OCDE (2020, págs. 21 y sigs.) se ofrece una síntesis del panorama existente, a partir de un cuestionario cumplimentado por más de 50 países, hacia finales del año 2018.

En la Unión Europea, el Parlamento Europeo ha aprobado el Reglamento de los Mercados de Criptoactivos, que establece normas para la emisión de criptoactivos y criptomonedas estables, así como para la prestación de servicios de criptoactivos, si bien el texto definitivo aún no es de aplicación (Escribano, 2023; Arnold y Chifolina, 2023).

Respecto al impuesto sobre la renta de las personas físicas, la pauta más extendida es la de considerar que las monedas virtuales caen dentro de una categoría de renta ya existente y son gravadas en la forma usual para tal forma de renta (OCDE, 2020, pág. 22).

Si bien la creación de una nueva unidad de moneda virtual vía *minería* puede dar lugar conceptualmente a un evento gravable cuando la unidad es recibida por el *minero*, sin embargo, no este el caso en muchos países. Asimismo, la disposición de una moneda virtual se considera normalmente un hecho imponible. En la mayoría de los países analizados, el primer evento gravable como renta tiene lugar con motivo de la recepción de nuevas unidades monetarias. Los costes asociados se consideran gasto deducible (OCDE, 2020, págs. 23-24)¹⁵.

La disposición de una moneda virtual puede dar lugar, como anteriormente se señalaba, a un evento gravable. Como se expone en OCDE (2020, pág. 26), las disposiciones pueden obedecer a la obtención de una compensación -e.g. a través de la obtención de una moneda de curso legal, otra

¹² A tenor de los requerimientos de energía en su proceso de producción -aunque no hay que olvidar que está previsto que tenga una oferta limitada- ha sido calificada como una “moneda sucia”. Vid. Martin y Nauman (2021), y Muir y Chipolina (2022).

¹³ En HM Treasury/FCA/Bank of England (2018, pág. 33) se identifican los siguientes tipos de riesgos derivados del uso de criptoactivos: a) riesgos de delitos financieros, incluyendo las oportunidades para que los criptoactivos sean usados para actividades ilícitas y las amenazas cibernéticas; b) riesgos para los consumidores; c) riesgos para la integridad del mercado; d) implicaciones potenciales para la estabilidad financiera. Al respecto puede también verse Allen (2022).

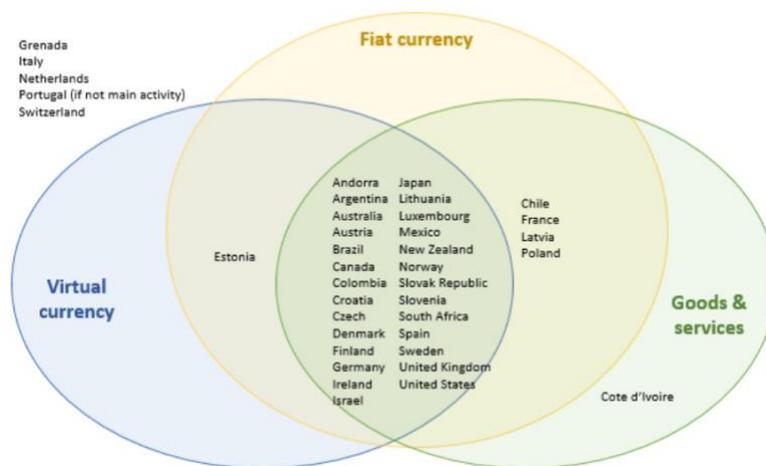
¹⁴ A este respecto, como apunta Kelly (2022), “sabíamos ya que la vasta mayoría de la actividad cripto tiene lugar mediante intercambios altamente centralizados, y que el poder y la riqueza en criptos está incluso más concentrados que en las finanzas tradicionales”. Según Tett (2022), el recurso a la centralización es una contradicción en la mitología de creación del sector.

¹⁵ Marron (2023) propone considerar amortizables las monedas virtuales que se mantengan como *staking* (asignación de tokens a usuarios en función de las posiciones que mantengan en la cadena de bloques) (OCDE, 2020, pág. 11).

moneda virtual o activo digital, o un bien o servicio- o a una situación sin un intercambio recíproco de valor, o sin contrapartida -e.g. vía donación, herencia o robo.

La OCDE (2020, pág. 27) distingue tres tipos de transacciones: i) intercambio de una moneda virtual por una moneda fiduciaria; ii) intercambio de una moneda virtual por otras monedas virtuales o criptoactivos; iii) intercambio de una moneda virtual para el pago de bienes o servicios, o de salarios. En la figura n° 2 se ofrece un enfoque conceptual para clasificar los países respecto al gravamen de las monedas virtuales en función del intercambio de los tres tipos de activos mencionados.

Figura n° 2: Intercambios de monedas virtuales y supuestos de tributación sobre la renta



Fuente: OCDE (2020).

En OCDE (2020, págs. 27-30) se recoge el detalle de los tratamientos identificados. Un pequeño número de países (Granada, Italia, Países Bajos, Portugal y Suiza) no considera que los intercambios efectuados por individuos sean un evento gravable para el tenedor de la moneda virtual. En los otros países, casi todos consideran los intercambios entre las monedas virtuales y las monedas fiduciarias como un supuesto gravable. Finalmente, los intercambios en pago de bienes y servicios, o salarios, son tratados como transacciones recíprocas (o de trueque) para fines fiscales en casi todos los países estudiados. La disposición de las criptomonedas a cambio de bienes y servicios da lugar a un supuesto de tributación para el propietario de la moneda virtual en todos los países salvo Estonia y en aquellos países que no consideran que las referidas disposiciones son un evento gravable. Por otro lado, la disposición de monedas virtuales cuando no se trata de un intercambio con contraprestación era, hasta ese momento, objeto de una menor regulación (OCDE, 2020, pág. 31).

Por lo que se refiere al tratamiento en el IVA, suele ser más consistente que en los impuestos sobre la renta (OCDE, 2020, pág. 38). En casi todos los países, el intercambio de monedas virtuales (por moneda fiduciaria o por otros criptoactivos) no está sujeto al IVA. La actividad pura de usar monedas virtuales para adquirir bienes y servicios está también fuera del alcance del IVA, con lo que no se deba cargar el IVA sobre el valor de las propias monedas virtuales. No obstante, la oferta de bienes y servicios gravables pagados con monedas virtuales queda sujeta al IVA. Con algunas pocas excepciones, la recepción de nuevos tokens vía *minería* no está gravada por el IVA. Los servicios relacionados con el intercambio de monedas virtuales tienen un tratamiento más variado en los distintos países. La situación es también heterogénea en el campo de la imposición patrimonial (OCDE, 2020, págs. 39-40).

Con todo, a tenor de las manifestaciones de altos responsables del Banco Central Europeo, no parece que, hacia finales del año 2022, la situación de la tributación de las criptomonedas pudiera ser considerada como muy satisfactoria: “Los Estados miembros deberían introducir un impuesto a

los emisores de criptomonedas, a los inversores y a los proveedores. Esto generaría los beneficios necesarios para compensar los efectos negativos que causan estos activos” (Stumpf, 2022)¹⁶.

5. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS: EL CASO DE ESPAÑA

Por lo que se refiere a España, no existe una normativa integral que regule de manera específica el tratamiento fiscal de los criptoactivos. No obstante, a través de una serie de consultas vinculantes, la Dirección General de Tributos (DGT) ha ido proporcionando respuestas a las cuestiones planteadas por los contribuyentes. Uría Menéndez (2023) ha sintetizado, en torno a una treintena de cuestiones, los criterios establecidos por la DGT.

Seguidamente, tomando como referencia el valioso trabajo de Uría Menéndez (2023), se recoge una reseña de los principales aspectos¹⁷:

1. Declaración de las criptomonedas en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP):
 - a. Las criptomonedas tienen el mismo tratamiento a efectos del IP que el capital en divisas, por lo que deben declararse por su valor de mercado a la fecha de devengo.
2. El cómputo de elementos improductivos a efectos del límite conjunto IRPF-IP:
 - a. No se tienen en cuenta aquellos que no sean susceptibles de producir rendimientos.
3. Tributación de la compraventa de criptomonedas en el IRPF:
 - a. La venta realizada al margen de una actividad económica origina una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF que se determinará por la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición.
 - b. Esta alteración patrimonial se deberá imputar en el momento de la entrega, con independencia de cuándo se perciba la contraprestación, salvo que se trate de una operación a plazo o con precio aplazado.
4. Tributación de los criptoactivos obtenidos como contraprestación de determinadas actividades comerciales *online*:
 - a. Los criptoactivos adquiridos por una persona física como contraprestación de determinadas actividades comerciales en línea (tutoriales, promoción, *influencers*) deben integrarse como ganancia patrimonial en la base imponible general IRPF.
 - b. La transmisión posterior a cambio de otra criptomoneda o de euros (u otra divisa) tributará como una permuta o transmisión, respectivamente.
5. Tributación del intercambio de criptomonedas:
 - a. Las permutas entre distintas criptomonedas generan una alteración patrimonial que debe declararse como ganancia o pérdida en el IRPF.
6. Pérdidas patrimoniales derivadas de un robo virtual de criptomonedas y de la quiebra, estafa o fraude de la plataforma que las almacena:
 - a. Tales pérdidas se imputarán en la base imponible general del IRPF cuando el crédito pueda considerarse incobrable desde el punto de vista fiscal, es decir, cuando sea objeto de una quita o acuerdo extrajudicial de pagos en el seno de un procedimiento concursal, o cuando se cumpla el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento judicial específico.
7. Tratamiento del *staking* en el IRPF:
 - a. Las criptomonedas obtenidas como recompensa por la validación y creación de bloques en operaciones de *staking* se califican como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie.
 - b. Las criptomonedas no son valores negociables a efectos del IRPF, por lo que no serán deducible los gastos de administración y depósito asociados a este rendimiento.

¹⁶ También desde el BCE se reclamaba una más adecuada supervisión sobre las actividades relacionadas con las criptomonedas. Vid. McCaul (2023).

¹⁷ Un resumen se ofrece en Portillo (2023).

- c. En la medida en que los rendimientos se obtienen del propio sistema, no cabe considerar que exista un obligado a practicar retención o ingreso a cuenta.
- 8. Consecuencias tributarias del cambio de residencia:
 - a. Si el contribuyente pierde la condición de sujeto pasivo del IRPF por cambio de residencia, dado que los bitcoins no son acciones o participaciones, no serían de aplicación las reglas del Exit Tax.
- 9. Consideración de las comisiones de compra en las operaciones con criptomonedas, a efectos del cálculo de la alteración patrimonial en el IRPF:
 - a. Las comisiones abonadas en la compraventa de criptomonedas en *exchangers* se incluirán en el cómputo de la ganancia patrimonial, si se determina una relación directa con la operación.
 - b. Las comisiones fija y periódica devengadas en los servicios de *trading robot* no son consideradas "gasto inherente" para el cálculo de la ganancia patrimonial a efectos del IRPF.
- 10. Tratamiento de operaciones en divisas:
 - a. Cuando se transmitan las criptomonedas, deberá computarse una alteración patrimonial por la diferencia entre el importe de euros obtenidos en la venta (salvo que sea inferior al valor normal de mercado de la criptomoneda en la fecha de la venta, en cuyo caso prevalecerá este último) y su importe de adquisición en euros, determinado aplicando el tipo de cambio a euros de la divisa vigente en la fecha de adquisición de la criptomoneda objeto de la venta.
 - b. Adicionalmente, se imputarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, en el período impositivo en que se efectúen las referidas transmisiones, los resultados derivados de las diferencias en el cambio de moneda que pudieran existir entre el precio en euros al que se adquirieron las divisas empleadas en la compra de las criptomonedas que se transmiten y el contravalor en euros de dichas divisas en la fecha de adquisición de las citadas criptomonedas.
- 11. Criterio de salida en ventas parciales de criptomonedas:
 - a. Las adquiridas en primer lugar (método FIFO).
- 12. Tributación de la transmisión gratuita de criptomonedas:
 - a. La transmisión gratuita de criptomonedas está sujeta al ISD, y su base imponible estará integrada por el valor de mercado de los elementos transmitidos en el momento de la transmisión.
- 13. Tributación de la compraventa de criptomonedas en máquinas de *vending* o cajeros automáticos:
 - a. Se consideran entregas de bienes sujetas y exentas de IVA, por calificarse las monedas virtuales, a los efectos de este impuesto, como medios de pago asimilados a las divisas tradicionales.
 - b. La compraventa de criptomonedas en máquinas de *vending* o cajeros automáticos implica la realización de una actividad económica sujeta al IAE.
- 14. Tratamiento de servicios en el IVA:
 - a. La mediación y demás servicios financieros relacionados están exentos de IVA.
 - b. Los servicios de asesoramiento e investigación en redes *blockchain* están sujetos y no exentos de IVA.
 - c. Los servicios de compraventa de criptomonedas en mercados OTC son considerados operaciones financieras con divisas sujetas y exentas de IVA.
 - d. El servicio de custodia de criptomonedas se asimila al alquiler de cajas de seguridad, no siendo considerado una operación financiera y, por tanto, está sujeto y no exento de IVA.
 - e. El servicio consistente en proveer el acceso a operaciones de *staking* mediante la suscripción de *smart contracts* no tiene naturaleza financiera y estará sujeto y no exento de IVA.
 - f. La actividad de *staking* constituye una operación financiera sujeta y exenta de IVA cuando se realice en calidad de empresario o profesional.
- 15. Tratamiento de la intermediación en transacciones con criptomonedas:

- a. La intermediación en transacciones con criptomonedas está sujeta y no exenta de IVA.
16. Tratamiento del subarrendamiento de servidores *cloud*:
- a. Puede constituir un servicio prestado por vía electrónica a efectos de IAE.
17. Tributación del *minado* de criptomonedas a efectos del IVA e IAE:
- a. El *minado* de criptomonedas está no sujeto al IVA, por resultar imposible identificar al destinatario de la operación, pero implica la realización de una actividad económica sujeta a IAE.
 - b. Ni el *minado*, que está no sujeto a IVA, ni las operaciones con criptomonedas exentas, dan derecho a la deducción del IVA soportado por la realización de dichas actividades.
 - c. El *minado* de criptomonedas en una “granja” está no sujeto al IVA.
18. Implicaciones fiscales de facturar en criptomonedas:
- a. En operaciones con criptomonedas, es obligatorio expedir factura y practicar la correspondiente retención.
 - b. Los importes que figuran en las facturas podrán expresarse en cualquier moneda, siempre y cuando el importe del impuesto que se repercute se exprese en euros.
19. Tributación de la transmisión de Tokens No Fungibles (NFT):
- a. La compraventa de NFT en una subasta *online* constituye una operación sujeta y no exenta de IVA, ya que los tokens no tienen la naturaleza financiera de las criptomonedas.
 - b. La transmisión de NFT no constituye una entrega de bienes, pues no existe entrega física y, asumiendo que su creación no responde a un encargo previo, su transmisión podría calificarse como servicios prestados por vía electrónica que, de entenderse localizados en el territorio de aplicación del impuesto, tributarían al 21%.
20. Tributación del servicio de gestión discrecional de carteras para la compra y venta de criptomonedas:
- a. Está sujeto y no exento del IVA, debiendo el prestador del servicio emitir factura en todo caso.
21. Tributación en España de la conversión de bitcoins a euros por una persona física no residente:
- a. El bitcoin es un bien inmaterial, por lo que no existe punto de conexión con España en su venta por un no residente, salvo que la entidad que presta los servicios de almacenamiento a través de páginas web sea residente en España.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Allen, H. (2022): “We’re asking the wrong questions about stablecoins”, Financial Times, 25 de mayo.
- Allen, H. (2023): “Congress should stop trying to make crypto happen”, Financial Times, 8 de junio.
- Arnold, M., y Chifolina, S. (2023): European Central Bank official warns of ‘gaps’ in forthcoming crypto rules”, Financial Times, 5 de abril.
- Avi-Yonah, R., y Mohanad, S. (2022): “A new framework for taxing cryptocurrencies”, University of Michigan Public Law Research Paper No. 22-014.
- Baer, K.; de Mooij, R.; Hebous, S., y Keen, M. (2023): “Taxing cryptocurrencies”, FMI, WP/23/144.
- Díaz-Giménez, J. (2023): “La libertad, el valor del dinero y el bitcoin”, Expansión, 21 de enero.
- Domínguez Martínez, J. M. (2014): “El dinero en la era digital: llega el bitcoin”, diario Sur, 10 de febrero.
- Domínguez Martínez, J. M. (2021): “El bitcoin y el régimen económico efectivo del matrimonio”, neotiempovivo.blogspot.com, 21 de mayo.
- Domínguez Martínez, J. M. (2022): “El ‘Salvaje Oeste’ de las criptomonedas: la visión crítica de Fabio Panetta”, EdufiAcademics, Ensayos y Notas 4/2022, Edufinet.
- Domínguez Martínez, J. M., y López Jiménez, J. M^a (2017): “El impuesto sobre transacciones financieras en la Unión Europea: aspectos jurídicos y económicos”, Instituto Universitario de Análisis Económico y Social, Universidad de Alcalá, Documento de Trabajo 01/2017.
- Escribano, M^a. J. (2023): “Europa lidera la regulación de los mercados de ‘criptos’”, Expansión, 21 de abril.
- Financial Times (2022): “FTX’s collapse underscores the need for regulating crypto”, Editorial Board, 25 de noviembre.
- Garrido, J. M. (2023): “Digital tokens: a legal perspective”, IMF, WP/23/151.
- HM Treasury/FCA/Bank of England (2018): “Cryptoassets Taskforce: final report”.
- Kelly, J. (2022): “What this year in crypto has taught us”, Financial Times, 22 de diciembre.
- López Espinosa, G., y Moreno Ibáñez, A. (2023): “¿Nos podemos fiar de las garantías de las monedas estables?”, Expansión, 14 de febrero.
- Marron, D. (2023): “A new solution for taxing cryptocurrency staking”, Tax Vox, Tax Policy Center, 31 de julio.
- Martin, K. (2022): “The wild world of crypto needs better health warnings”, Financial Times, 10 de diciembre.
- Martin, K., y Nauman, B. (2021): “Bitcoin’s growing energy problem: ‘It’s a dirty currency’”, Financial Times, 20 de mayo.
- McCaul, E. (2023): “Mind the gap: we need better oversight of crypto activities”, The Supervisory Blog, BCE, 5 de abril.
- Muir, M., y Chipolina, S. (2022): “Crypto miners hit hard in digital asset industry’s downturn”, Financial Times, 3 de noviembre.
- OCDE (2020): “Taxing virtual currencies: an overview of tax treatments and emerging tax policy issues”.
- OCDE (2022): “Crypto-Asset Reporting Framework and Amendments to the Common Reporting Standard”.
- Panetta, F. (2022): “For a few cryptos more: the Wild West of crypto finance. Speech by Fabio Panetta, Member of the Executive Board of the ECB, at Columbia University. New York, 25 April 2022”, BCE.

- Portillo, Juande (2023): “Hacienda amarra la fiscalidad de las ‘criptos’ resolviendo 50 dudas de los contribuyentes”, Expansión, 24 de abril.
- Prasad, E. S. (2012): “The future of money. How the digital revolution is transforming currencies and finance”, The Belknap Press of Harvard University Press.
- Stumpf, A. (2022): “El BCE pide un impuesto para las criptomonedas”, Expansión, 8 de diciembre.
- Tett, G, (2022): “What the Vatican and the cryptos bros have in common”, Financial Times, 4 de mayo.
- Uría Menéndez (2023): “Consultas sobre tributación de criptoactivos publicadas por la Dirección General de Tributos”, 17 de abril, www.uria.com.
- Vandeveld, M. (2023): “Bitcoin falls nearly 8% as cryptocurrency slide continues”, Financial Times, 18 de agosto.